



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

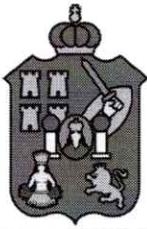
CE/2018/068

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DETERMINA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA RENUNCIA PRESENTADA POR ÓSCAR CANTÓN ZETINA, ASÍ COMO SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

G



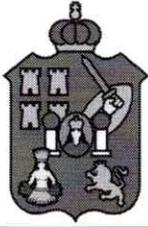
A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U, del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

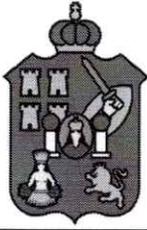
[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

- III. **Calendario Electoral.** Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2017/023, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se estableció que el período de registro de candidaturas corresponde del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- IV. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre de dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones al Congreso y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.
- V. **Convocatoria.** En sesión ordinaria de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal, aprobó el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir entre otros cargos la Gobernatura del Estado de Tabasco, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VI. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio, por lo tanto, en dos mil dieciocho se llevarán a cabo elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, así como las Elecciones Locales Ordinarias para renovar la Gobernatura, diputaciones y Regidurías en el Estado de Tabasco; en consecuencia, las elecciones locales ordinarias tendrán verificativo el uno de julio del año citado.

[Firma manuscrita]

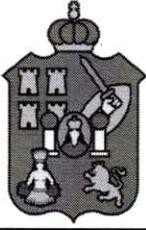


VII. **Convenio general de colaboración con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El trece de marzo del presente año el Instituto Electoral celebró Convenio General de Colaboración para el Desarrollo de Acciones que fortalezcan la Cultura de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, con el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), en relación al manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



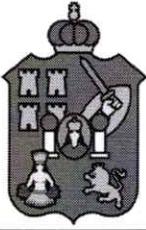
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101, de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órganos centrales del Instituto Electoral.** Que el artículo 105, de la Ley Electoral, determina como órganos centrales del Instituto Electoral los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

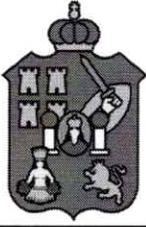


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

5. **Órgano superior de dirección del Instituto Electoral** Que el artículo 106, de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
6. **Derechos de los ciudadanos.** Que los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, señalan que los ciudadanos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
7. **Participación de partidos políticos nacionales en elecciones locales.** Que los artículos 34, numeral 1; y 35, numeral 1, de la Ley Electoral, disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, y partidos políticos locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
8. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral, conforme lo señalado en el artículo 85, numeral 5, de la Ley de Partidos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Por su parte, el artículo 53, numeral 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley Electoral, la Ley General, la Ley de Partidos y demás disposiciones en la materia; además de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones, o en común con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley Electoral y sus estatutos.

9. **Del Poder Ejecutivo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, y 13 numeral 1 de la Ley Electoral, el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano/a que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y su elección será popular y directa, cada seis años por el principio de mayoría relativa.
10. **Registro de plataformas electorales.** Que mediante el acuerdo CE/2018/004, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, este Consejo Estatal, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.
11. **Plazo para registro de candidaturas para Gobernador.** Que en términos de lo aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo CE/2017/023, el lapso para la presentación de solicitudes por los partidos políticos para registrar candidatos al cargo de Gobernador del Estado, comprendió del diecisiete al veintiséis de marzo

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

del año en curso.

12. **Acuerdo CE/2018/028.** Que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2018/028, relativo al registro de candidaturas a Gobernador del Estado, entre las que se encuentra el registro del ciudadano Oscar Cantón Zetina, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
13. **Período de campañas electorales.** Que en términos de lo previsto en el Acuerdo CE/2017/023 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el período de campañas electorales para las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, comprende del catorce de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.
14. **Plazo para sustituir candidatos.** Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 192 numeral 1 fracciones I, II y III de la Ley Electoral, los partidos políticos que pretendan sustituir candidatos, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, conforme a lo siguiente: dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad de género; vencido el plazo mencionado sólo podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.
15. **Presentación de renuncia a la candidatura a la Gubernatura del Estado, postulada por el PVEM.** Que el veinte de junio de dos mil dieciocho, Oscar Cantón Zetina, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.



escrito mediante el cual hizo del conocimiento que, con esa fecha, renunció por motivos personales a la candidatura a la Gubernatura del Estado, por la que fue postulado por el PVEM, exhibiendo además copia del acuse de recibo del escrito de renuncia en cita.

Renuncia que fue ratificada por su suscriptor en la comparecencia efectuada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en la que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que por convenir a mis intereses he presentado ante el Partido Verde Ecologista de México, escrito de renuncia a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, misma que ratifico en todas y cada una de sus partes, y que corresponde al escrito de fecha (20) veinte de junio de dos mil dieciocho...”

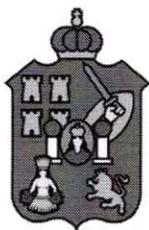
- 16. Estudio de la procedencia de la renuncia presentada.** En tal virtud, para efectuar el estudio de la procedencia, así como de los efectos que se ocasionan con la renuncia mencionada, se hace necesario tener presente el marco normativo contenido en la Ley Electoral, que rige el proceso electoral, siendo el siguiente:

ARTÍCULO 164.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los Partidos Políticos, los candidatos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 165.

1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.

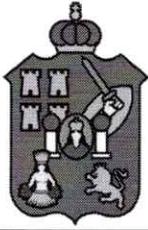
3. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio y concluye con la clausura de casillas.

5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.

Del contenido de los preceptos mencionados, así como de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se llega al conocimiento que el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

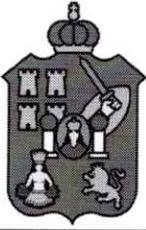
CE/2018/068

proceso electoral es el conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación pacífica de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de la ciudadanía, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo uno de los principios rectores de ese proceso justamente el de definitividad, el cual debe ser observado en cada una de las etapas de las elecciones.

Que el proceso electoral ordinario para elegir entre otros cargos el de Gobernador del Estado, inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales y en última instancia por los órganos jurisdiccionales.

Que el proceso electoral local consta de tres etapas: preparación de la elección; jornada electoral; y de resultados y declaración de validez de la elección. La primera etapa inicia con la instalación del Consejo estatal que se efectúa la primera semana de octubre del año anterior al de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral; segunda etapa inicia el primer domingo de julio a las ocho horas con la declaratoria que efectúa el presidente de la mesa directiva de casilla, que inicia la recepción de la votación, y concluye con la clausura de las casillas; la tercera etapa inicia con la remisión de los paquetes electorales a los consejos electorales respectivos y concluye con la declaración de validez de la elección correspondiente.

En la etapa de preparación de la elección se comprende la ejecución de diversos actos a cargo de las autoridades electorales administrativas y, en su caso, jurisdiccionales, de los partidos políticos y militantes o simpatizantes, candidatos y ciudadanos; en ese sentido el Consejo Estatal el diecinueve de septiembre de dos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

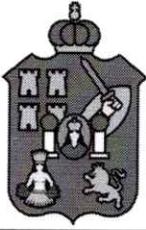
mil diecisiete, aprobó el acuerdo CE/2017/023, relativo al Calendario Electoral, que regula las fechas en que se deben llevar a cabo los actos relativos al proceso electoral.

Asimismo, en dicho Calendario Electoral se fijó como lapso para el registro de candidaturas al cargo de Gobernador del Estado el comprendido del diecisiete al veintiséis de marzo del año que transcurre.

En ese contexto, se tiene que corresponde al Consejo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 fracciones XV, XVI y XX de la Ley Electoral, llevar a cabo las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, y registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como proceder a la impresión de los documentos y la producción de los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE, entre los que se encuentran las boletas que se utilizarán el día de la jornada electoral, para que los ciudadanos emitan su sufragio.

En el asunto que nos ocupa se tiene que el veinte de junio actual, Óscar Cantón Zetina presentó ante el Instituto Electoral, un escrito en el que hace del conocimiento que:

“...con fecha 18 de junio de 2018, en rueda de prensa di a conocer a la opinión pública mi decisión de renunciar por motivos personales a la candidatura por la que fui postulado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Tabasco, para contender en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil dieciocho (2018) ... Por tal motivo, con fecha 20 de junio del año que transcurre, presenté y ratifiqué mi renuncia con carácter de irrevocable al Comité Directivo Estatal del PVEM Tabasco... adjuntando la renuncia



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

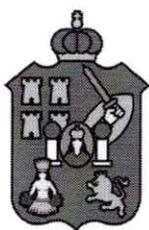
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

(acuse) dirigido al Lic. Federico Madrazo Rojas, Secretario General del PVEM en Tabasco...".

Como podrá advertirse, la intención de Óscar Cantón Zetina, al renunciar a la candidatura a la que fue postulado por el PVEM a la Gubernatura del Estado, tiene como finalidad el no continuar participando en la contienda electoral, con el carácter de candidato a Gobernador del Estado, toda vez que el significado de **renuncia** conforme al Diccionario de la Real Academia Española, las acepciones que menciona, son las de: 1. f. Acción y efecto de renunciar. 2. f. Instrumento o documento que contiene una **renuncia**. 3. f. **Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello**. Y por **renunciar** se entiende, 1. intr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. *Renunciaré A mi libertad*. U. t. c. tr. 2. intr. Desistir de algún empeño o proyecto. *El presidente renuncia A presentarse a las próximas elecciones*. 3. intr. Privarse o prescindir de algo o de alguien. *Renunciar AL café*. *Renunciar AL mundo*.

De conformidad con los conceptos anteriores, al presentar su renuncia a la candidatura a la Gubernatura del Estado, postulado por el PVEM, la intención de Oscar Cantón Zetina, es la de no continuar con la candidatura de la cual fue investido, de no continuar con el ejercicio de un derecho previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción I, de la Constitución Local, que privilegia el derecho de los mexicanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, reuniendo los requisitos establecidos en la ley.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

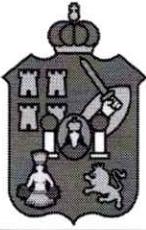
CE/2018/068

Lo anterior, es así, ya que el derecho a ser postulado candidato, es una cuestión opcional del ciudadano que puede libremente decidir ejercerlo o no, ya que su renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ante el eventual triunfo, pues el desempeño de dicho cargo, si es una cuestión de orden público que su renuncia pudiere no ser aceptable, salvo con las justificaciones legales a que hubiere lugar, a diferencia de la postulación por parte de un partido político.

Es decir, que el hecho que la postulación sea efectuada por un partido político, ello en nada limita la libre decisión del candidato a renunciar al cargo, ya que el procedimiento de selección interna de los candidatos implica una cuestión de la vida interna de los partidos políticos y su autodeterminación, que no puede de ninguna manera ser obligatoria para el candidato y coartarle su derecho a la libre decisión, pues sería incluso antidemocrática, como tampoco puede ser vinculante para la autoridad, a menos que así se disponga en la Ley, lo cual para el caso específico no acontece, ya que la autoridad no puede inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos a menos que la ley así lo establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, numeral 3, 42, numeral 1, fracción V y 182 de la Ley Electoral.

Esto, debido a que no se pueden interpretar las normas de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

G



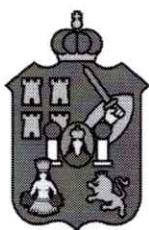
Por lo tanto, el acto de renunciar a la candidatura a la Gubernatura del Estado, constituye una acción por parte de Oscar Cantón Zetina, con la que se extinguió un derecho que había adquirido, como es el derecho pasivo de ser votado para ser elegido a un cargo de elección popular para el cual fue propuesto por el PVEM.

17. **Consecuencias jurídicas de la renuncia.** Que con la renuncia presentada por Óscar Cantón Zetina a la candidatura a la Gubernatura del Estado, postulada por el PVEM, se generan diversas situaciones, entre ellas la de **dejar si efectos** (cancelar) el registro que con tal carácter efectuó este órgano electoral a través del acuerdo CE/2018/028, conforme a lo siguiente:

Por cancelar se conceptúa 1. tr. Anular, dejar sin validez, especialmente documentos legales: *le han cancelado el permiso de conducir.* 2. Suspender lo que se tenía previsto: *han cancelado todos los vuelos.* 3. Saldar, pagar una deuda: *ya he cancelado la última letra del coche.*

Para nuestro análisis debemos considerar el concepto relativo dejar sin validez, especialmente documentos legales.

En ese sentido, tomando en consideración que el registro de candidaturas tiene como finalidades el verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades que exige la ley para ser candidato/a y además hacer del conocimiento previo, fundado e informado al cuerpo electoral de quiénes son los candidatos que compiten en determinado proceso electoral, resulta necesario, ante la renuncia presentada por



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Óscar Cantón Zetina a la candidatura para la que fue postulado por el PVEM, dejar sin efectos el registro efectuado a través del acuerdo CE/2018/028, por lo que corresponde al citado partido político, para los efectos legales correspondientes.

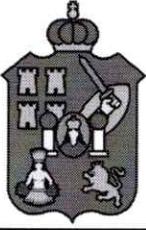
- 18. Efectos jurídicos de la cancelación del registro de la candidatura.** Por cuanto hace a la posibilidad del PVEM de llevar a cabo la sustitución del candidato que renunció a la candidatura a la Gobernatura del Estado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

A través del oficio sin número de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Consejero Representante Propietario del PVEM ante el Consejo Estatal, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

“Que de conformidad en lo previsto en la norma interna del partido político que represento, el C. OSCAR CANTÓN ZETINA, fue propuesto por el PVEM ante este órgano electoral como su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, sin embargo, debido a su apoyo abierto a la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, se inició un procedimiento disciplinario interpartidista.

Procedimiento que fue resuelto el domingo 17 de junio de 2018, por la comisión nacional de procesos internos en el que se determinó retirarle la candidatura al ciudadano en cita, es decir, se declaró inhabilitado para proceder a ocupar el cargo de candidato al gobierno del estado de Tabasco del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, esta Representación solicito una inspección el día 19 del mes y año que transcurre, la cual ya fue admitida, pero a las 22 horas con 22 minutos del día 21 de junio del 2018, aun no se ha entregado el acta a este Instituto Político, en esa inspección pretendemos demostrar que dicha persona hizo público su deseo de hacer



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

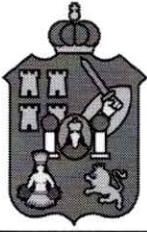
campana con otro candidato el día lunes 18, en específico para poder darle marco jurídico a la inexistente figura de la Declinación que el candidato manifiesta y puede estar en condiciones también de atender los derechos y obligaciones de Fiscalización.

Para que conforme a lo dispuesto en el numeral 192 de la Ley Electoral vigente, se permita al PVEM, notificar al órgano electoral la decisión que se tome en torno a ejercer o no el derecho de sustitución presentando las documentales necesarias a favor de mi representada.

De esta forma el Consejo Político Estatal del PVEM sostendrá reunión de trabajo el domingo 24 de junio del 2018 para analizar si participa de acuerdo a lo previsto en el diverso 73 de la ley comicial vigente, pues, aunque exista la inhabilitación de un candidato al PVEM, le subsiste la posibilidad de postular a otro candidato, debido a que la inhabilitación sancionada por el órgano competente para ello, no limita a sustituir al candidato, por el contrario, da la posibilidad de registrar a otro.

Por ello, en base a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, solicitamos respetuosamente se nos entregue el acta de la Inspección DONDE OSCAR CANTÓN ZETINA "DECLINA" por otro candidato a la gubernatura para complementar el expediente a revisión interna y hacer la compulsas en el marco de las Leyes Vigentes en la materia-

Concluidos EL TIEMPO de esta situación de orden interpartidista el PVEM notificara si registra candidato sustituto o no, EL LUNES 25 DE JUNIO DEL 2018, para que CONFORME A LA LEY Y DE FORMA ACOMPAÑADA CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE INFORME A LA CIUDADANÍA QUE EL VOTO EXCLUSIVAMENTE PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TABASCO, SE CONSIDERE NULO EN LOS CÓMPUTOS DE CASILLA Y EN LAS JUNTAS RESPECTIVAS, SIN QUE ESTA ACCIÓN OCASIONE CONFUSIONES EN EL ELECTORADO Y AGRAVIOS IRREPARABLES EN LAS VOTACIONES DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, REGIDORES Y DIPUTADOS LOCALES QUE CONTIENDEN POR NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Para el análisis de este supuesto debe tenerse presente el marco jurídico correspondiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 185 numeral 1 de la Ley electoral, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes, debiendo desde luego, sujetarse a los plazos y requisitos previstos en la propia Ley Electoral.

Igualmente, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 192, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral que prevén los plazos que se deben observar para la sustitución de candidatos por los partidos políticos y coaliciones.

Así, se tiene que para sustituir a sus candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal; que las sustituciones podrán efectuarse libremente hasta antes de que concluya el período de registros, esto es, dentro de los diez días que comprende el lapso para presentar la solicitud de registro de candidaturas; no obstante, cuando haya vencido el plazo para el registro, sólo podrán realizarse sustituciones únicamente por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último supuesto, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.**

De lo anterior, se tiene que la ley establece limitantes para la sustitución de candidaturas, en el primer supuesto lo harán de manera libre y en los casos en que haya vencido el plazo para el registro de candidaturas, en los supuestos de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

inhabilitación, fallecimiento o incapacidad podrán solicitar la sustitución hasta antes del día de la elección por tratarse de un caso de fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, en los casos de renuncia de alguno de los candidatos la sustitución procederá, solamente en los casos en que la renuncia se presente **veinte días antes de la jornada electoral.**

En la especie, Oscar Cantón Zetina presentó el veinte de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito por el que comunicó que notificó al PVEM su renuncia irrevocable a la candidatura a la Gubernatura del Estado para el cual había sido postulado; voluntad que fue ratificada ante este Instituto Electoral a través de la comparecencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en la que ratificó voluntariamente su decisión de no continuar ostentando la candidatura que obtuvo del PVEM.

En tal virtud, para determinar si la renuncia presentada por Oscar Cantón Zetina, fue exhibida dentro de los veinte días anteriores al de la elección, se debe proceder al cómputo de los días que mediaron entre la presentación de la renuncia y la fecha de la elección; así, se tiene que si la renuncia fue presentada ante el partido político interesado el veinte de junio del año actual y la jornada electoral se llevará a cabo el uno de julio de la misma anualidad, se tiene que la renuncia fue presentada con once días de anticipación al de la elección, como se aprecia en la tabla esquemática siguiente:

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

20 DE JUNIO PRESENTACIÓN DE RENUNCIA										FECHA ELECCIÓN	
Junio										Julio	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	1

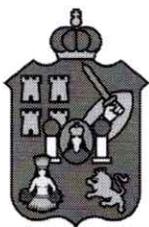
Por lo tanto, de la fecha de la presentación de la renuncia a la fecha de la elección, transcurren once días, lo que evidencia que la presentación de la renuncia se encuentra fuera del plazo que conforme al artículo 192 de la Ley Electoral, se otorga a los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la sustitución de candidatos.

Ahora bien, respecto a la petición del PVEM a través de su representante ante el Consejo Estatal, en el sentido de llevar a cabo la sustitución de su candidato a la Gobernatura, debido a que fue inhabilitado con motivo de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, debe considerarse lo siguiente:

Que tal manifestación no se encuentra corroborada con el documento idóneo que permita a este Instituto Electoral verificar que efectivamente se llevó a cabo un procedimiento en forma de juicio, en el que se dictó una resolución que fue debidamente notificada a las partes, en la que se determinó la inhabilitación de Óscar Cantón Zetina y, como consecuencia, sus derechos político–electorales fueron suspendidos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis XXVII/2012, con el rubro “**SUSPENSIÓN DE**

G

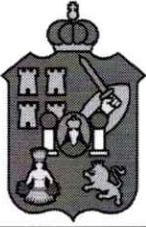


DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME” refirió que: “...la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub índice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable”.

En ese contexto, se tiene que para tener como válida y suficiente para restringir los derechos político electorales de un ciudadano, es necesario que la resolución respectiva sea emitida por una autoridad que cuente con la facultad de imponer esa sanción, de modo tal que sus efectos lleguen al extremo de suspender los derechos político-electorales de un ciudadano y que se trate de una resolución que haya causado firmeza, es decir, que no haya sido impugnada o, después de tramitarse la cadena impugnativa, ésta haya quedado intocada por los órganos jurisdiccionales que, en su caso, hayan tenido conocimiento o tramitado los medios de impugnación respectivos.

Asimismo, debe ponderarse que la Sala Superior se ha pronunciado¹ respecto a la inhabilitación a la que se refieren preceptos legales que son afines al contenido de

¹ SUP-REC-457/2018 y Acumulado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

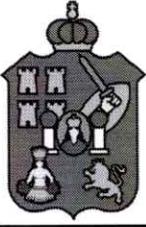
CE/2018/068

la fracción II del artículo 192, de la Ley Electoral, en el sentido que se refiere a la inelegibilidad constitucional que deriva de la incapacidad que se decreta para ocupar un cargo público, por una autoridad administrativa o jurisdiccional como imposición de una sanción ante la comisión de infracciones que ameriten tal pena.

Es decir, que al establecerse la inhabilitación como causa para la cancelación del registro y en consecuencia, la posibilidad de llevar a cabo una sustitución por parte de un partido político, respecto de un candidato inhabilitado, una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, debe tratarse de una resolución emitida por una autoridad administrativa o jurisdiccional con facultades expresas para emitir este tipo de sanciones, ya que mediante una inhabilitación se afecta el derecho constitucional de ejercer el voto pasivo de un ciudadano, lo cual justifica también la obligatoriedad establecida por la Sala Superior, en la Tesis que se citó anteriormente, en el sentido que debe tratarse de una resolución que haya causado estado.

Facultades que obviamente no corresponden al ámbito de competencia de los partidos políticos, quienes en todo caso cuentan con la facultad de sancionar a sus militantes o afiliados, pero exclusivamente respecto al uso y disfrute de sus derechos partidistas, más no el de restringirles el ejercicio de los derechos fundamentales que en su favor consagran los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 7 fracción I, de la Constitución Local; 282, numeral 1; y 297, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

No obstante, en el oficio que suscribe el Consejero Representante del PVEM ante este Consejo Estatal, no se acredita ninguno de tales supuestos, razón por la cual



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

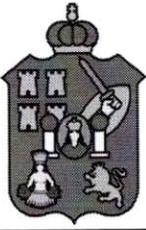
este órgano electoral se encuentra impedido para tener por válidos los argumentos expresados respecto a la inhabilitación de la que supuestamente fue objeto Óscar Cantón Zetina y, en consecuencia, determinar la procedencia de alguna sustitución en virtud de su renuncia a la candidatura.

Tal circunstancia, excluye al PVEM de continuar participando en la contienda en la que había obtenido el registro de su candidato para participar en la elección de la Gubernatura del Estado y al no tener la posibilidad legal de sustituirlo, implica que no se puedan contabilizar en su favor los votos que la ciudadanía, en su caso, emitiera el día de la jornada electoral en favor de ese instituto político.

En efecto, se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral, deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que, los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable -situación que ha sido verificada por la autoridad electoral- y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos que no se encuentran registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias.

Por mayoría de razón, la misma situación acontece respecto de candidatos cuyo registro ha sido cancelado válidamente, pues inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral, al permitir



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

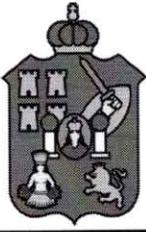
que por la sola circunstancia fáctica que sus nombres aparezcan en la boleta electoral, las marcas contenidas en dicha documentación cuenten como votos válidos a su favor, puesto que precisamente el principio de definitividad impide la actualización de tal circunstancia.

Así, la eficacia del derecho al sufragio pasivo no se acota al momento de la votación, ya que le preceden distintos actos que se llevan a cabo en la etapa de preparación de la elección, como es el registro, así como otros actos posteriores que concluyen con la entrega de las constancias correspondientes.

En ese tenor, existe una relación de causa a efecto entre la votación llevada a cabo el día de la jornada, con todos los actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, por lo que si se sufraga por determinado candidato (registrado, o no) y obtiene la mayoría, la regla genera llevaría a que sea éste al que se otorgue la constancia correspondiente.

Aunado a lo anterior, y como complemento a lo expresado, la Ley Electoral en el artículo 217 prevé que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidato, si éstas ya estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes, situación que no es posible atender, pues como ya se expresó ante la imposibilidad de sustituir al candidato, el PVEM carece de candidato registrado para participar en la elección de Gobernador del Estado, por lo que los votos se contabilizarán de conformidad con lo que se manifiesta más adelante.

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Asimismo, es un hecho notorio para este Consejo Estatal que las boletas para la elección de Gobernador del Estado y demás documentos electorales, así como para las demás elecciones (diputaciones, presidencias municipales y regidurías) ya se encuentran impresas y en poder de los consejos electorales distritales para su entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla y que a la fecha faltan seis días para la jornada electoral, que tendrá verificativo el primero de julio del año en curso, por lo que es materialmente imposible imprimir nuevamente las mismas, en virtud de la renuncia presentada.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 217, numeral 1, de la Ley Electoral, en casos de sustitución de uno o más candidatos o de cancelación del registro, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los órganos del Instituto Electoral.

De la porción legal mencionada se advierte que los votos que se emitan el día de la jornada electoral serán para los partidos políticos y candidatos que estén registrados, independientemente que no se encuentren inscritos en la boleta electoral, empero, debe existir acuerdo emitido por la autoridad electoral respectiva en el que conste el registro de la candidatura.

Por tanto, deberá considerarse que la boleta electoral contiene los elementos que le deben corresponder, a partir de los efectos jurídicos de los actos de registro y cancelación de candidatos que hubiesen sido aprobados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 al 192 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Por su parte los artículos 266 de la Ley General y 216 de la Ley Electoral, refieren que el Consejo Estatal aprobará el modelo de boleta electoral, tomando en consideración los lineamientos aprobados por el INE, la cual contendrá para el caso de la elección de la Gubernatura, entre otros elementos, un solo espacio para cada partido y candidato; los espacios que correspondan a candidatos independientes y un espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

En ese sentido, en términos de lo que disponen los artículos 267 de la Ley General y 217 de la Ley Electoral, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que en todo caso los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

A partir del contenido de los preceptos citados, se advierte que los actos preparatorios de la elección constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales.

De esta manera, la determinación de la autoridad relativa al registro de candidatos constituye un acto jurídico, mientras que la impresión de la papelería electoral se trata de un acto material.

En el caso que nos ocupa y de lo expresado, es posible concluir que las boletas electorales aprobadas para la elección de la Gubernatura del Estado los votos que en ellas se plasmen el día de la jornada electoral, habrán de calificarse como si el recuadro correspondiente al PVEM y su candidato Óscar Cantón Zetina, no



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

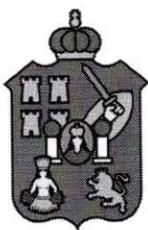
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

existiera, pues esa es la consecuencia fáctica que deriva de la conclusión jurídica relativa a dejar sin efecto (cancelar) el registro respectivo.

Es decir, a partir de la sustitución o cancelación del registro, los ciudadanos en cuestión ya no están en aptitud de ejercer el derecho fundamental de voto pasivo, en la elección de que se trate, incluso aunque aparezca su nombre en las boletas. Por lo tanto, y toda vez que se ha dejado sin efecto el registro de la candidatura de Oscar Cantón Zetina, las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados, y de esta manera debe procederse a la calificación de los votos emitidos por la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis XIX que con el rubro "**VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**" establece: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

En ese contexto, la calificación de los votos por parte de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, deberá atender a lo siguiente:

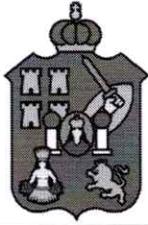
Puede suceder que el elector imprima una única marca en la boleta electoral, y que se coloque precisamente sobre el espacio que se previó para la candidatura cancelada.

Al respecto, deben considerarse los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, en el sentido de que ésta ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.

Lo anterior, en términos del artículo 238, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral que establece que será nulo el expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.

En el supuesto de que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a una candidatura registrada, dicho voto es válido para la candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.

En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

candidaturas registradas, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.

En esas circunstancias, no hay conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, numeral 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada. Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.

Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.

Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del sufragio del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

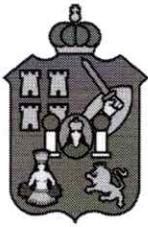
Tal interpretación, es congruente con lo previsto en los artículos 267 de la Ley General y 217 de la Ley Electoral, que indican que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de la Gubernatura del Estado, tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



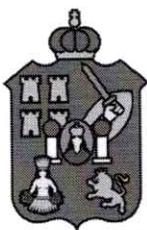
TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

- B.** Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 241, fracción I de la Ley Electoral.
- C.** Si en la boleta se marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otras candidaturas registradas relativas a las coaliciones el voto deberá calificarse como válido.
- D.** Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y, además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 238, numeral 3 de la Ley Electoral.
- 19. Difusión de las medidas adoptadas por la cancelación de la candidatura.**
Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Estatal instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Coordinación de Comunicación Social, para que, a través de los vocales de Organización y los medios de comunicación a su alcance, se dé a conocer el presente acuerdo y se difunda su contenido a quienes integran los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral.
- Asimismo, deberá notificarse su contenido a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del INE, para que se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro de Óscar Cantón Zetina, deberán ser clasificados en los términos previstos en el considerando 18 del presente acuerdo.

G



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Asimismo, para que se instruya a los Vocales Ejecutivos para que instrumenten lo conducente a fin de que a través de los Capacitadores Asistentes Electorales capaciten al respecto a las y los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y Mesas de Escrutinio y Cómputo, durante los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

20. **Efectos respecto a la propaganda electoral.** Que para efecto de evitar causar confusión en el electorado y continuar con la promoción de la candidatura que ha sido cancelada o cuyo registro ha quedado sin efectos, el PVEM deberá proceder en el término de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, a retirar o modificar la propaganda electoral en la que se promociona la candidatura de Óscar Cantón Zetina a la Gubernatura del Estado, de modo que se promueva únicamente de forma genérica al instituto político.
21. **Requisitos para acceder a financiamiento público local.** Que, con motivo de la emisión del presente acuerdo, no obstante dejar sin efecto el registro de la candidatura postulada por el PVEM para la Gubernatura del Estado, el derecho o posibilidad que tiene el citado instituto político de acceder a prerrogativas y financiamiento público local una vez concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se encuentra vigente.

Lo anterior, en virtud que de una interpretación sistemática de lo que disponen los artículos 52, de la Ley de Partidos; 48 y 73 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales se encuentran en aptitud de acceder a financiamiento público local, siempre y cuando alcancen el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local anterior.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Tales disposiciones, otorgan la posibilidad a los partidos políticos nacionales, de acceder a financiamiento público local si obtuvieron dicho porcentaje en cualquiera de las dos elecciones mencionadas; por lo que, al no contar con candidatura registrada para la elección de gubernatura, el PVEM tiene la opción de alcanzar el umbral requerido en la elección de diputaciones y de esta forma acceder a las prerrogativas previstas por la Ley Electoral.

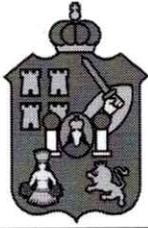
- 22. De las facultades del Consejo Estatal.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), de la Constitución Local; 115, numerales 1, fracciones I, XV, XX, y XXXIX, y 2, 191 numeral 2, 192, numeral 1 fracción II, 217 numeral 1, de la Ley Electoral, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos citados en los considerandos del presente acuerdo, se deja sin efectos (cancela) el registro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, a la Gubernatura del Estado, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el punto 20 de los considerandos, se concede al Partido Verde Ecologista de México, el término de 72 horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que retire o modifique la propaganda electoral en la que se promociona la candidatura de Óscar Cantón Zetina a la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

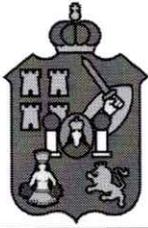
Gubernatura del Estado, de modo que se promueva únicamente de forma genérica a dicho instituto político.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Comunicación Social, se publique y difunda de la manera más amplia, la cancelación del registro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, así como a la Coordinación de Comunicación Social, para que, a través de los vocales de Organización y los medios de comunicación a su alcance, se dé a conocer el presente acuerdo y se difunda su contenido a quienes integran los consejos electorales distritales y municipales de este Instituto Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Asimismo, notifique el contenido de este acuerdo a la Junta Local Ejecutiva en el Estado del Instituto Nacional Electoral, para que se tomen las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro de Óscar Cantón Zetina, deberán ser clasificados en los términos previstos en el considerando 18 del presente acuerdo y se instruya a los Vocales Ejecutivos para que instrumenten lo conducente a fin de que a través de los Capacitadores Asistentes Electorales, capaciten al respecto a las y los funcionarios de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

Mesas Directivas de Casilla y Mesas de Escrutinio y Cómputo, durante los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.

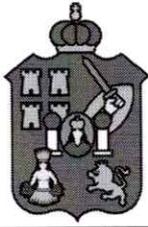
SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, comunique a los consejos electorales distritales y municipales que correspondan el presente acuerdo, para el efecto de que procedan a difundir las medidas adoptadas en el presente instrumento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, se solicite la apertura del SNR y el Partido Verde Ecologista de México, proceda a hacer la cancelación del registro correspondiente, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Candidatos Independientes (SNR), implementado por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del citado Instituto.

OCTAVO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información que se genere con motivo de la aprobación del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/068

fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

